

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Paño de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE
BILBAO
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4 ZENBAKIKO
EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016705 Fax: 94-4016990

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: contencioso4.bilbao@justizia.eus / adm-auziak4.bilbo@justizia.eus

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-20/000033

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2020/0000033

Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 9/2020

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]

Representante / Ordezkarria: AMALIA RODRIGUEZ ZUÑIGA

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO

Representante / Ordezkarria: MARTA ROMAN CHOYA

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCIÓN DE 25/10/2019 DICTADA EN EL EXPEDIENTE 2551/2019 QUE IMPONE UNA SANCIÓN DE 300€ Y RETIRADA DE 2 PUNTOS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

SENTENCIA N.º 139/2020

En Bilbao, a diez de julio de dos mil veinte.

Vistos por mí, ZIGOR OYARBIDE DE LA TORRE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 4 de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 9/2020, seguidos a instancia de [REDACTED] representada por la Procuradora Dª Amalia Rodríguez Zuñiga y defendida por la abogada Dª Amaia Fernández Fernández, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y asistido por la Letrada Dª Marta Román Choya, en relación con la impugnación de la Resolución de 25 de junio de 2019, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Dª Amalia Rodríguez Zuñiga, en nombre y representación de [REDACTED], presenta en fecha 8 de enero de 2020 recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 25 de junio de 2019 del AYUNTAMIENTO

DE GETXO por la que se impone una sanción de 300 euros, solicitando se dictara sentencia por la que, estimando íntegramente este recurso, se anule y deje sin efecto el acto impugnado.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contenciosos Administrativo nº 4 de Bilbao, y admitida a trámite por Decreto de 29 de enero de 2020, previa subsanación, se dio traslado de la demanda a la administración demandada, reclamando el expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de vista el día 7 de mayo de 2020, postergada al día 11 de mayo de 2020 previa solicitud de la recurrente.

TERCERO.- Por Acuerdo de 14 de marzo de 2020 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial se decretó la suspensión de todas las actividades judiciales programadas y los plazos procesales.

CUARTO.- Por Providencia de 14 de mayo de 2020 se acuerda proponer a las partes del presente procedimiento la posibilidad de acudir al mecanismo que recoge el art. 78.3 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para fallar el recurso sin necesidad de celebración de vista.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de 12 de junio de 2020 se acuerda conceder plazo de veinte días a la parte demandada para contestar la demanda una vez que ambas partes han mostrado conformidad por escrito para la tramitación escrita del presente procedimiento, sin recibimiento a prueba distinta de la que ya obra en el expediente ni necesidad de celebración de vista.

SEXTO.- En fecha 15 de junio de 2020 la Letrada D^a Marta Román Choya, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE GETXO, presenta escrito de contestación, oponiéndose a la estimación del recurso y solicitando sea declarada conforme a derecho la resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Por Decreto de fecha 15 de junio de 2020 se tiene por contestada la demanda, poniéndose en conocimiento de la parte recurrente la recepción del expediente administrativo y haciéndola saber que en el plazo de cinco días serán declarados los autos conclusos para sentencia.

OCTAVO.- Por Diligencia de Ordenación de 1 de julio de 2020 se declaran los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento contencioso administrativo.

Por Resolución de 25 de junio de 2019 el AYUNTAMIENTO DE GETXO impone a [REDACTED] multa de 300 euros al ser denunciada por la Policía Local el día 21 de mayo de 2019 a las 19:56 horas al rebasar con el vehículo matrícula 4755 HWG al circular a 73 km/hora en la Avenida Zugatzarte a la altura del número 61, vía urbana con circulación limitada a 50 km/hora.

La velocidad fue captada por un cinemómetro Multanova, modelo 6F-MR, verificado según la ITC/3123/2010 desde el 16/06/2018 hasta el 16/06/2019.

En primer lugar, [REDACTED] impugna la resolución al no estar suficientemente motivada porque de la denuncia comunicada resulta imposible saber si se la denuncia por conducir a 71 o 73 km/hora, a pesar de que en la propuesta de resolución, tras las alegaciones vertidas en sede administrativa, se indica que circula a 73 km/hora.

En la denuncia comunicada se le imputaba la infracción del art. 51.1 Reglamento General de Circulación mientras que posteriormente se le imputa la infracción del art. 50 Reglamento General de Circulación.

En la propuesta de resolución se indica que el cinemómetro usado para calcular la velocidad ya aplica los márgenes de error establecidos en la Orden ITC 3123/2010, de 26 de Noviembre, por lo que en la denuncia debería haber consignado la velocidad de 75 km/hora cuando lo que establece son 71 o 73 km/hora, de tal forma que existen tres velocidades, desconociendo a qué velocidad circulaba, lo que genera una completa indefensión, ausencia de seguridad jurídica *ya que en ningún momento quedan claros cuales son los hechos a combatir.*

Por otro lado, no se acredita que el radar por el que se le ha impuesto la denuncia se encuentre señalizado, incumpliendo la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, así como el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo y Ejecución.

En segundo lugar, no están acreditados los márgenes de error dado que el certificado aportado no justifica los márgenes de tolerancia detectados durante la verificación periódica efectuada.

En tercer lugar, se ha incumplido la Directiva 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2015 porque no se incluye en la multa la velocidad máxima de la vía, la velocidad de circulación y la velocidad media.

SEGUNDO.- Infracción cometida. Redacción del boletín de denuncia. Determinación de la velocidad por radar situado en vehículo estático.

En el Boletín de denuncia que los agentes de la policía municipal de Getxo entregan a [REDACTED] consignan como precepto infringido el artículo 51.1 RGC, que ha de entenderse referido al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, indicando como hecho denunciado *Circular a 73 km/h por vía urbana limitada a 50 km/h (margen de error aplicado) en Avenida Zugazarte nº 61.*

La velocidad consignada en el boletín de denuncia se observa que la cifra de 73 km/h pudiera haber sido sobrescrita sobre 71 km/h.

De esta duda manuscrita la parte recurrente manifiesta que le resulta imposible saber si se la denuncia por conducir a 71 o 73 km/hora, a pesar de que en la propuesta de resolución, tras las alegaciones vertidas en sede administrativa, se indica que circula a 73 km/hora.

En primer lugar cabe indicar que en el procedimiento sancionador tramitado consta la velocidad a la que circulaba la recurrente, coincidente con la consignada en el boletín de denuncia (vid. art. 88 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

En segundo lugar, se aporta fotografía del radar donde consta que el vehículo circulaba a 75 km/h, luego si en el propio boletín de denuncia se indica que se ha aplicado el margen de error lo que podría alegar la parte es una incorrecta aplicación del mismo pero no que se desconoce.

Asimismo, no estamos en presencia de una ausencia de seguridad jurídica ya que en ningún momento quedan claros cuales son los hechos a combatir porque el agente de la policía municipal lo que ha realizado es una sencilla operación matemática para restar a la velocidad detectada en el radar (75 km/h) el margen de error del aparato utilizado para su medición.

Por otro lado, en el boletín de denuncia se consigna infringido el art. 51.1 Reglamento General de Circulación mientras que en la propuesta de resolución y en el Decreto de Alcaldía se impone la sanción en virtud del art. 50 Reglamento General de Circulación.

Artículo 50. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

1. La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

Artículo 51. Velocidades máximas en adelantamientos.

1. Las velocidades máximas fijadas para las carreteras convencionales que no discurren por suelo urbano sólo podrán ser rebasadas en 20 kilómetros por hora por turismos y motocicletas cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas (artículo 19.4 del texto articulado).

Es el instructor del expediente quien realiza la calificación de los hechos siendo el boletín de denuncia el instrumento a través del cual se practica la denuncia, esto es, unos hechos que revisten aparentemente carácter de infracción del ordenamiento jurídico.

En el presente caso el órgano instructor ha entendido que no existían elementos de juicio para entender que el vehículo denunciado estuviera realizando un adelantamiento.

En todo caso, no afecta a la calificación de los hechos por cuanto (i) la recurrente no formula alegación alguna que rechace esta calificación y (ii) el exceso de velocidad por el que se formula la denuncia es superior al permitido en dicha norma.

Por tanto, de los hechos obrantes en el expediente y de los que ha tenido puntual conocimiento [REDACTED] queda acreditado que el día 21 de mayo de 2019 a las 19:56 horas el vehículo conducido por ella, matrícula 4755 HWG, circula a 73 km/hora en la Avenida Zugatzarte a la altura del número 61, vía urbana con circulación limitada a 50 km/hora.

En el certificado aportado consta que el cinemómetro Multanova, modelo 6F-MR, verificado según la ITC/3123/2010 desde el 16/06/2018 hasta el 16/06/2019, ha realizado ensayos en laboratorio donde para velocidades inferiores o iguales a 100 km/h se le fija una tolerancia de +/- 1 km/h y una desviación de -1,0 km/h.

Por tanto, no es cierta la alegación formulada por la recurrente de que no están acreditados los márgenes de error porque *el certificado aportado no justifica los márgenes de tolerancia detectados durante la verificación periódica efectuada.*

De hecho, en el boletín de denuncia se aplican el margen de tolerancia.

TERCERO.- Radar no señalado.

La recurrente considera que el radar por el que se le ha impuesto la denuncia debía encontrarse señalado al amparo de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, así como el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo y Ejecución.

Es cuestión ya reiterada jurisprudencialmente la que dice que ni la Disposición Adicional Única.1 del Real Decreto 596/1996 ni la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 4/1997 prevé la necesidad de informar de la existencia de instalaciones de radares o cualesquiera otros medios de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas.

Lo que sí se establece, y para los dispositivos fijos, es que *la resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción, identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captada...* (Disposición Adicional Única.3 Real Decreto 596/1996), exigencia que no establece para los medios móviles de captación y reproducción de imágenes *La utilización de medios móviles de captación y reproducción de imágenes, que no requerirá la resolución a la que se refiere el apartado anterior, se adecuará a los principios de utilización y conservación enunciados en el mismo* (Disposición Adicional Única.4 Real Decreto 596/1996).

Además, el vigente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial no contiene ninguna disposición que obligue a dicha información. Cuestión distinta es que sea una práctica en aras a lograr la finalidad que se dice perseguir con la instalación de radares, cual es la reducción de los accidente de tráfico, pero no la imposición de avisar de su colocación.

CUARTO.- Directiva (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2015 por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial.

La recurrente considera que se ha incumplido la Directiva 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2015 porque no se incluye en la multa la velocidad máxima de la vía, la velocidad de circulación y la velocidad media.

El objeto de la Directiva consiste en facilitar el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial y la consiguiente aplicación de sanciones, cuando dichas infracciones se cometan con un vehículo matriculado en un Estado miembro distinto de aquel en que se cometió la infracción.

De los datos obrantes en el expediente no existe elemento transfronterizo dado que el vehículo tiene matrícula española y la infracción tiene lugar en España.

QUINTO.- Costas.

La desestimación de la demanda conlleva la condena en costas limitada a un tercio de la infracción pecuniaria por todos los conceptos (100 euros).

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Desestimo íntegramente el Recurso Contencioso Administrativo formulado por [REDACTED] representada por la abogada D^a Amalia Rodríguez Zuñiga, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representada por la Letrada D^a Marta Román Choya.
2. Se declara ajustada a derecho la resolución impugnada.
3. Con condena en costas a [REDACTED] imitada a 100 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio,
mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en Bilbao, a
diez de julio de dos mil veinte.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE GETXO
FUEROS n.º 1
48992 - GETXO